

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de julio de 2023

SENTENCIA No. 179

RADICACIÓN	760014003015-2022-00428-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES- COGESTIONES antes (COSERVICAUDO y COGESPROCU)
DEMANDADO	LUZ MARIA DIAZ DE RICO

Se decide en esta sentencia el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA, instaurado por COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES- COGESTIONES antes (COSERVICAUDO y COGESPROCU), a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MARIA DIAZ DE RICO, previos los siguientes:

**I. HECHOS**

Como hechos relevantes se tiene que:

La señora LUZ MARIA DIAZ DE RICO, suscribió el día 21/12/2018 a favor de COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES antes (COSERVICAUDO y COGESPROCU), el PAGARÉ A LA ORDEN No. 1835227 por valor de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$22.258.795). que la ejecutada se comprometió a pagar, según la cláusula segunda, la totalidad del mismo, el día 28/02/2019, y que a la fecha de presentación de la demanda no ha cumplido con el pago de la obligación.

**II. PRETENSIONES**

Previos los trámites de un proceso ejecutivo, solicitó que se ordene el pago por la suma VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$22.258.795), por concepto del saldo adeudado del PAGARÉ A LA ORDEN No.1835227 a favor de la COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES antes ( COSERVICAUDO y COGESPROCU) y en contra de LUZ MARIA DIAZ DE RICO, así como por los intereses de mora máximos legales certificados por la Superintendencia Financiera del anterior valor, los que se deben liquidar desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 1 de marzo del 2019 hasta el día de su solución o pago, y las costas.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Se libró mandamiento de pago por auto calendado el 30 de junio de 2022, ordenándose además la notificación de la orden de apremio a la ejecutada, que se surtió de manera personal el día 9 de febrero de 2023, quien por conducto de apoderado judicial y de manera oportuna propone medios de defensa que por el despacho se les otorga el tratamiento de excepciones de mérito, sin denominación que en síntesis funda de la siguiente manera:

.Asevera que la ejecutada cumplió con el pago de las obligaciones cobradas en el presente proceso ejecutivo y que está dispuesta a presentar las respectivas pruebas ante el Juzgado.

A los referidos de medios de defensa se corre el traslado de rigor, a través del auto del 2 de mayo de 2023, mismos que fueron descorridos por el ejecutante quien en suma indica que, la demandada no esgrime ninguna excepción de mérito, limitándose a aducir que canceló la totalidad del crédito, pero no adjunta consignación realizada ni constancia de pago que pueda validar lo manifestado, tampoco arrima prueba sumaria que en algún momento haya reportado pago y solicitado paz y salvo al demandante, por lo tanto señor juez debe tenerse como meras afirmaciones sin sustento probatorio. Por lo que si la parte demandada pretende demostrar la cancelación de la obligación base del presente proceso, debió acreditar la existencia del pago.

Como quiera que sólo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, el Juzgado a través de la providencia del 31 de mayo de 2023 y con fundamento en el artículo 278 del CGP, dispuso ingreso a Despacho del expediente para proferir sentencia anticipada, previas las siguientes:



#### IV. CONSIDERACIONES

- **COMPETENCIA**

Revisados los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito, se observa que se encuentran presentes, toda vez que el Juzgado es competente para dilucidar el asunto por razón de la cuantía en el momento que se instauró el libelo, factor territorial (artículos 17, 25, 26 núm. 1º C.G.P.), la demanda se ciñe en general a las formas de ley y la parte actora (activa) con capacidad para comparecer al proceso, lo hizo a través de mandatario judicial; la parte pasiva igualmente compareció al proceso mediante procurador judicial.

- **PROBLEMA JURIDICO**

Se circunscribe el debate en determinar: ¿Si en el presente asunto se configuran los requisitos establecidos por la ley para seguir adelante la ejecución o por el contrario el medio de defensa propuesto es suficiente para modificar o negar las pretensiones?

- **TESIS DEL DESPACHO**

Se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago lirado, toda vez que de conformidad con el marco jurídico y las pruebas obrantes en el plenario no se estableció que la señora LUZ MARIA DIAZ DE RICO realizó de manera efectiva el pago de la obligación ejecutada.

Para arribar a la anterior decisión, se establecerá: i) las pruebas relevantes; ii) el marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso concreto; y, iii) análisis del caso concreto.

#### **PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN EL PLENARIO:**

Pagaré a la orden No. 1835227.

Certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES antes (COSERVICAUDO y COGESPROCU).

Certificado de calidad de Asociado del Demandado a la Cooperativa.

Escrito de contestación de demanda de la ejecutada.

#### **MARCO JURÍDICO:**

El código civil define en el artículo 1626 y ss el pago efectivo, como la prestación de lo que se debe. Y seguidamente el canon 1627 enuncia que el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

De otro lado, el artículo 96 del CGP, en consonancia del Inciso sexto del artículo 391 de la norma *Ibidem*, que al momento de establecer los requisitos de la contestación de la demanda, indican con claridad que deberá aportar los documentos que se encuentren en poder del demandado.

El artículo 164 del CGP, establece: “NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

A su turno, el canon 167 de la misma norma indica: “CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Finalmente, el artículo 176 del CGP, preceptúa: “APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

En principio se debe analizar si se cumple con el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que el sub lite debe haberse integrado por quienes la ley les reconoce el derecho sustancial aducido en el proceso ó están llamadas a responder ante él respectivamente. Sobre dicho requisito dice la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil con providencia del 23 de abril de 2007 en ponencia de la Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, al respecto: “La conclusión anterior está en armonía con lo que ha venido sostenido la



*jurisprudencia de la Sala en el sentido de que la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta “como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión” (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519.*

Este aspecto sustancial en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido por la parte activa el acreedor, siendo facultado para instaurar la demanda ejecutiva, y por pasiva, el otorgante del título valor (pagaré), quien es el llamado a afrontar el proceso ante el incumplimiento de la obligación que adquirió con el extremo activo de esta acción.

Ahora, en este linaje de procesos la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento procesal con el objeto de verificar si los títulos presentados con la demanda tienen suficiente fuerza para considerar que prestan mérito ejecutivo, pues si carecen de él deberá cesar inmediatamente la ejecución, *-nulla excecutio sine titulo-*, es principio general de derecho procesal, que campea en la legislación universal y en la medida que cumplan los requisitos del 422 de la legislación civil adjetiva.

En efecto, al examinar con atención el reseñado artículo, se destacan los supuestos requeridos para respaldar un mandamiento ejecutivo, a saber: *i)* la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; *ii)* que esa obligación sea clara, expresa y exigible; *iii)* que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes y *iv)* que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor.

Al examinar detenidamente el documento base de la ejecución, se advierte que se trata de un título valor-pagaré, el cual cumple con los requisitos generales y específicos consagrados en los artículo 621, 671, 672, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto enuncian con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la ejecutada, y la fecha de vencimiento del título valor se cumplió sin satisfacer su pago.

Superada la naturaleza de título ejecutivo que le asiste al documento adosado con la demanda, corresponde a éste Despacho determinar si la excepción propuesta por la parte demandada resulta exitosa de modo que, logre modificar la orden de pago emitida.

No existe consenso entre las partes en relación con la obligación de la señora LUZ MARIA DIAZ DE RICO, a favor de la demandante, contenida en el título valor (pagaré) adosado como base de la ejecución. Tenemos entonces que, la inconformidad de la demandada radica en que asegura que la obligación ejecutada se encuentra pagada, si aportar prueba que acredite sus dichos.

Por lo que cabe traer los preceptos del artículo 164 del CGP, el cual determina que la decisión judicial que conlleve un pronunciamiento de fondo debe tener como sustento las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso de modo que, la motivación de la sentencia además de contener una expresión explicativa del análisis de los hechos, debe indicar las razones y argumentos con los cuales se llegó al convencimiento o a ese juicio.

Adicionalmente, el artículo 167 *ibidem* al referirse al tema de la carga de la prueba establece como deber de las partes la obligación de probar el “*supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”; lo que significa que no le basta al juez la simple enunciación de las partes para definir la controversia sino que la ley impone a cada extremo del litigio, la tarea de llevar al juicio de manera oportuna y conforme al procedimiento, los elementos de prueba destinados a constatar o verificar los hechos alegados por ellos, todo con el único fin que las normas jurídicas que se invocan, surtan sus consecuencias.

Del material probatorio recaudado en el plenario se advierte que la demandada LUZ MARIA DIAZ DE RICO, no aporta las documentales expedidas por la demandante que logren demostrar fehacientemente la afirmación elevada respecto al pago de la obligación que se le endilga adeudar, toda vez que en el escrito contentivo del medio de defensa omite proporcionar el medio de prueba que permita verificar sus aseveraciones, ni siquiera enuncia el monto pagado, ni la forma, ni a quien.



Así las cosas, al examinar conjuntamente las pruebas legalmente aportadas, decretadas y practicadas, encuentra el Despacho que el pago de la obligación alegado no logra acreditarse por la parte demandada debido a que, en el plenario no existe el documento con el que el sujeto pasivo intente relacionar el medio de defensa expuesto, por lo cual, el infolio carece de la fuerza probatoria suficiente para demostrar que la señora DIAZ DE RICO, efectuó el pago de la obligación, divisándose total inercia probatoria que demuestre lo contrario.

Acorde con lo anterior, resulta válido concluir que la excepción propuesta por la parte demandada está llamada al fracaso, por cuanto la actividad probatoria de la pasiva no se compadeció con el mandato del artículo 167 del CGP, toda vez que omite demostrar el supuesto de hecho de las normas sustanciales que consagran las consecuencias del producto del pago de la obligación, razón por la cual habrá de continuarse la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma dispuesta en el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** administrando justicia en nombre de la de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA**, la excepción de pago planteada por la parte ejecutada de éste sub. lite, dadas las consideraciones emitidas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en la forma dispuesta en el auto interlocutorio No. 1248 del 30 de junio de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

**TERCERO.-** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

**CUARTO.-** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

**QUINTO.-** Condenar en costas a la demandada.

**SEXTO.-FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$1.112.940, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEPTIMO.-** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 319225c9e5930860e8f448299bc0c8474782a68e0d38303898d015bc43f84e59

Documento generado en 07/07/2023 09:48:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**